



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA**

SENTENCIA: 00076/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2023 0001157
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000172 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

Murcia, veintiuno de marzo de 2024.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 172/2023, seguidos a instancias de , representada y asistida por la Letrada , contra el AYUNTAMIENTO DE MURCIA, representado y asistido por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO, sobre tributos,

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A.-

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

UNICO.-El 12-4-2023 la Letrada LETE, en la representación indicada, presentó demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada, convocando a juicio celebrado el 12-3-2024 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-





PRIMERO. -Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 30-1-2023 del CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE MURCIA desestimatoria de la reclamación económico-administrativa formulada contra la providencia de apremio de 2-6-2022 dictada como consecuencia del impago en período voluntario de la deuda correspondiente al IIVTNU por importe de 12.972,14 euros.

En el suplico de la demanda se pide que se dicte sentencia por la que se declare contraria a derecho la resolución recurrida, devolviendo a la actora la cantidad de 14.269,35 euros incrementada con los intereses devengados desde que se produjo el ingreso.

En apoyo de la pretensión anterior la actora alega falta de notificación de la liquidación de la que deriva la providencia de apremio porque, contrariamente a lo que sostiene la resolución recurrida: -no es cierto que la liquidación se notificara mediante su puesta a disposición en la Carpeta del Ciudadano del Ayuntamiento de Murcia, conforme al art. 20 de la Ordenanza Municipal reguladora de la Administración Electrónica del Ayuntamiento de Murcia, en la sede electrónica del ayuntamiento el 31-3-2022 o en la Dirección Electrónica Habilitada Única, (DEHú), sino que se puso a disposición de la actora en la Oficina Virtual Tributaria de la Agencia Municipal Tributaria; -tampoco es cierto que se le dejara avisto en el correo electrónico que facilitó a la administración tributaria porque el 31-3-2022 se produjo una caída del sistema informático de la Agencia Municipal Tributaria que impidió que pudiera enviar el aviso referido.

El ayuntamiento demandado opone que: -en el ámbito tributario no es de aplicación la ordenanza que invoca la parte contraria, sino la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales cuyo art. 28 (ter) prevé que las notificaciones por medios electrónicos se practiquen mediante comparecencia en la Sede Electrónica asociada a la Agencia Municipal Tributaria del ayuntamiento y a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única y que la Agencia remita un aviso de notificación, siempre que sea posible, si bien la falta de práctica de este aviso no impide que la notificación sea plenamente válida; -en el caso presente, la liquidación se puso a disposición de la actora el 31-3-2022 en la Oficina Virtual Tributaria de la agencia, enviándose también aviso al correo electrónico señalado por la actora, no constando incidencia que impidiera su recepción.



SEGUNDO. -Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede, su resolución se reduce a decidir si concurre o no el motivo de impugnación de la providencia de apremio previsto en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria: *"falta de notificación de la liquidación"*.

La liquidación de la que trae causa la providencia de apremio se aprobó el 31-3-2022.

Según certificado de la AGENCIA MUNICIPAL TRIBUTARIA: *"El acto objeto de notificación se ha puesto a disposición de . con fecha 31/03/2022 y hora 15:21.31, en la Oficina Virtual Tributaria de esta Administración"*.

La Oficina Virtual Tributaria de la AGENCIA MUNICIPAL TRIBUTARIA es una sede electrónica asociada a la de la agencia referida de cuya creación, al amparo del art. 10 del Real Decreto 203/2021 por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, se dio cuenta en la Junta de Gobierno del Ayuntamiento del 20-5-2022, según la prueba documental traída a la vista de juicio por la parte demandada.

El art. 10 del Real Decreto 203/2021 dice:

"1. Se podrán crear una o varias sedes electrónicas asociadas a una sede electrónica atendiendo a razones técnicas y organizativas. La sede electrónica asociada tendrá consideración de sede electrónica a todos los efectos.

2. El acto o resolución de creación o supresión de una sede electrónica o sede electrónica asociada será publicado en el boletín oficial que corresponda en función de cuál sea la Administración Pública titular de la sede o sede asociada y también en el directorio del Punto de Acceso General Electrónico que corresponda. En el caso de las entidades locales, el boletín oficial será el de la provincia al que pertenezca la entidad.

El acto o resolución de creación determinará, al menos:

a) El ámbito de aplicación de la sede electrónica o sede electrónica asociada.

b) La identificación de la dirección electrónica de referencia de la sede electrónica o sede electrónica asociada que se cree, así como de las direcciones electrónicas de las sedes electrónicas que desde el momento de la creación ya sean



asociadas de aquella. Las sedes electrónicas asociadas con posterioridad a la publicación del instrumento de creación se referenciarán en la mencionada dirección electrónica.

c) La identificación de su titular.

d) La identificación del órgano u órganos encargados de la gestión y de los servicios puestos a disposición en la misma.

...

4. Para obtener los informes previos favorables a que se refiere el apartado anterior, la propuesta de creación de la nueva sede electrónica o, en su caso, sede electrónica asociada se tendrá que justificar, en términos de eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos. A tal efecto, el órgano promotor de la creación de la sede electrónica remitirá una memoria justificativa y económica en que se explicita el volumen de trámites que está previsto gestionar a través de la misma, los efectos presupuestarios y económicos de su establecimiento, su incidencia en la reducción del tiempo de resolución de los procedimientos y de cargas administrativas para las personas interesadas y cualquier otra razón de interés general que justifique su creación".

El resultando segundo del informe-propuesta de creación de la referida sede asociada dice:

"RESULTANDO que desde la entrada en vigor, el 22 de agosto de 2013, de la Ordenanza Reguladora de la Administración Electrónica del Ayuntamiento de Murcia, por la que se creó la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Murcia... la evolución tecnológica constante permite abordar los retos de transformación digital del Ayuntamiento desde diversos entornos y ámbitos tecnológicos. Y que ante esta evolución, resulta preciso prever la articulación de nuevos procedimientos y servicios, prestados por la propia sede o a través de nuevas plataformas, cuya implantación añade complejidad técnica a la actual sede principal, por lo que la configuración de la actual Oficina Virtual Tributaria (OVT) como una nueva sede electrónica asociada permitirá lograr una mayor rapidez, agilidad y eficacia en los servicios prestados por la Agencia Municipal Tributaria (AMT) del Ayuntamiento de Murcia a los ciudadanos y empresas".

En su parte dispositiva el informe-propuesta acuerda:



"Aprobar la creación de la sede electrónica asociada para la Agencia Municipal Tributaria... con la consideración de sede electrónica a todos los efectos y en los términos del artículo 10 del Real Decreto 203/2021..."

Proceder a la realización de los trámites para la obtención del certificado de sede electrónica... así como cuantas actuaciones sean necesarias para la creación de la sede electrónica asociada".

De lo anterior, y especialmente de la prueba documental referida, se desprende que cuando se notificó la liquidación que nos ocupa, 31-3-2022, la Oficina Virtual Tributaria era una plataforma de la AGENCIA MUNICIPAL TRIBUTARIA, pero no un sede electrónica asociada a ésta porque no se había creado aún como tal cumpliendo los requisitos que prevé el art. 10 reproducido.

Corolario de lo que precede es que la notificación no se practicó como dice el art. 43.1 de la Ley 39/2015, *"mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas"*, ni tampoco en la *"Carpeta del Ciudadano"* a que se refiere el art. 20 de la Ordenanza Reguladora de la Administración Electrónica del Ayuntamiento de Murcia.

A lo anterior no es oponible el art. 28 (ter) de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales que opone la administración, pese a ser la norma específica a tener en cuenta, porque si bien en el BORM num. 301, de 30-12-2020, se publicó la aprobación definitiva de una modificación de ordenanzas fiscales en la que se modificaron, entre otras, la ordenanza general referida para introducir el precepto citado, la creación y puesta en marcha de la Oficina Virtual Tributaria como sede asociada tuvo lugar con posterioridad.

Por tanto, la liquidación no se llegó a notificar de alguna de las formas mencionadas lo que obliga a estimar el recurso, a declarar contraria a derecho la resolución recurrida y a declarar el derecho de la parte recurrente a que la parte demandada le devuelva la cantidad que pagó incrementada con el interés legal correspondiente desde la fecha en que la ingresó.

TERCERO. -Conforme al art. 139 de la LJCA procede la condena en costas de la parte demandada, al ser estimada la



pretensión de la parte recurrente, fijando su importe en 300 euros más IVA si procediere.

III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-estimar la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la Letrada en nombre y representación de la entidad mercantil contra la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; 2º.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; y 3º.-declarar el derecho de la parte recurrente a que la parte demandada le devuelva la cantidad que pagó incrementada con el interés legal correspondiente desde la fecha en que la ingresó; condenando en costas a la parte demandada, fijando su importe en 300 euros más IVA si procediere.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

